

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE OCTUBRE DE 1870.

NÚM. 16.

¿Puede venderse la prenda sin forma de juicio, á pesar de la oposicion del deudor?

1. La ley 41, tít. 13, P. 5^a, dá facultad al acreedor pignoraticio para vender la cosa empeñada, cumplido que fuere el plazo señalado para el pago de la deuda, sin otro requisito segun parece, que denunciar previamente al deudor la enajenacion; lo mismo habia dispuesto la 1^a, tít. 19, lib. 3 del Fuero Real, y la doctrina de los autores es conforme con la disposicion de las leyes; de ahí que haya ocurrido á algunos jueces, que tratándose de prenda no hay contencion posible, y que sin la formalidad de juicio debe procederse á la venta de la cosa empeñada, sean cuales fueren las excepciones del deudor, de tal manera, que ese contrato se sobrepone aun á la sentencia ejecutoria; y ora sea robada la cosa, ora se haya comprometido sin anuencia del dueño, basta que suene prenda para que se enajene á pesar de la oposicion de él, sin que haya recurso legal ni poder humano que pueda contener el procedimiento.

2. Solo la completa subversion de los principios, ó la separacion de las leyes citadas respecto de las demas para darles una aplicacion aislada, han podido engendrar la idea de que no cabe oposicion cuando se trata de enajenar la prenda, y que las leyes que hablan de ésta, pertenecientes al Código civil, sean derogatorias de las del Código de procedimientos, que establecieron la forma de los juicios, variándola segun la diversa naturaleza de las acciones. La clave de la jurisprudencia, el principio de que á la autoridad judicial exclusivamente corresponde dirimir las contiendas ó controversias que se suscitan entre los individuos; el precepto constitucional finalmente, que garantiza la propiedad y el aprovechamiento de sus productos, prohibiendo que pueda impedirse sino por sentencia judicial, todo desaparece ante la

famosa ley 41: á nuestro juicio, el error no puede ser mas craso.

3. Las leyes del Código civil establecen las obligaciones, el modo de contraerlas y las acciones que producen: las leyes de procedimientos, la forma de los juicios en que deben ejercitarse las acciones, para hacer efectivos los contratos ú obligaciones que nacen de ellos; de aquí es, que malamente puede considerarse una ley del Código civil, derogatoria de otra del Código de procedimientos, si no la menciona de una manera expresa; porque aunque parezcan contradictorias, basta atender á que tienen objetos distintos, para comprender que no lo son, y que debe conciliarse la aplicacion de ambas, conforme á los principios del derecho, lo cual no presenta una gran dificultad.

4. La ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la N., más conocida que la 41 de Partida, deberia aplicarse de plano si hubiera de atenderse solo á su tenor literal, despreciando su mente, y habria venido á acabar con los procedimientos, con las defensas, y en resumen con los juicios. «Pareciendo (dico), que uno se quiso obligar á otro, por promission ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó y no pueda poner excepcion que no fué hecha estipulacion, ó que fué hecho el contrato ú obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano, etc., etc., concluyendo con la generalidad que se expresó al principio,» en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro. «La mente de esta disposicion fué la de dar fuerza obligatoria á los contratos, aun cuando no procediesen ó mediasen las fórmulas y solemnidades que ántes requerian para su validez, y no por sus términos, «no pueda oponer excepcion,» ha ocurrido á litigante alguno, ni ménos á juez,

T. V.

33

que debiera ejecutarse de plano por solo la presentación del instrumento público en que haya constado plenamente la obligación. Colocada esta ley en el título de las obligaciones, nadie la ha considerado como derogatoria ó reformadora del procedimiento, y el acreedor, mejor asegurado, ha tenido que promover el juicio ejecutivo, que si bastante ventaja le dá sobre el adversario, no llega al extremo de privar á éste de defensa; por eso nos ha parecido desahogada la aplicación de la ley 41, en un sentido absoluto y sin relación con la ley de procedimientos.

5. Si recurrimos al origen de la autoridad judicial, encontraremos: que las cuestiones suscitadas entre individuos de diversas familias, que no podían terminar de una manera pacífica, hizo comprender la necesidad de que un funcionario público les pusiese término por medio de su fallo, y esa misma necesidad, condujo sin esfuerzo á esta otra: la de un procedimiento en virtud del cual ese funcionario pudiera descubrir la verdad, formar juicio á lo ménos y resolver en justicia, pues que la sola razón dicta, que sin oír á los que contienden no es posible juzgar de sus pretensiones; las escrituras públicas harán mejor la condición de los que hayan procurado ese medio de prueba; pero ni ellas por sí solas, ni la prenda en poder del acreedor, bastan para convencer de la justicia de éste y la temeridad del adversario: pudo muy bien el deudor contraer bajo una presión irresistible, pudo ser engañado; no ser bastante el poder con que otro gestionó ó contrajo en su nombre, haberse empeñado la cosa sin su consentimiento; celebrarse con posterioridad un pacto que indujese novación del contrato primitivo; y sin embargo, ¿habrán de desecharse estas excepciones, la prueba de ellas, y oponer en contrario la permanencia de la prenda en poder del acreedor? Lo repugna la razón, y queriéndose evitar un inconveniente, se iría á dar á otro mayor: la arbitrariedad, el despotismo, el favor.

6. Si la autoridad judicial viene á ser la sanción de la ley, es necesario también marcar el límite á esa autoridad para impedir el abuso; el procedimiento es ese límite; él tiende á evitar el desorden, la arbitrariedad, la confusión, y á garantizar la quietud de las familias por medio de la defensa: es el procedimiento una forma tutelar que mira así al interés individual como á la tranquilidad pública, y que no depende por lo mismo del solo arbitrio de las partes, de otra manera, y si ellas pudieran evitarlo por virtud de sus pactos, desaparecerían los juicios ejecutivos, y no habría instrumento en que el deudor no renunciase toda excepción, mediante cuya renuncia, pudiera

pretenderse la enajenación de la cosa obligada, el pago de plano, sin audiencia de ningún género; y se vendría á caer en el absurdo (pretendiendo hacer eficaces las obligaciones) de retroceder al estado primitivo.

7. Hay causas privilegiadas, es cierto, en que el procedimiento debe ser más rápido, y por consiguiente, la defensa más limitada, pero no hay una sola en que se prive al adversario de audiencia: los privilegios tienen su razón, la causa de alimentos es privilegiada por el axioma conocidísimo de que *venter non patitur dilationem*: la de honorarios lo es, ora porque tienen el carácter de alimenticios, ya por la importancia del servicio de que son una retribución: el juicio ejecutivo se introdujo en favor del acreedor, mediante la prueba plena que presenta al intentar su demanda, el instrumento que aparea la ejecución; pero en las causas de alimentos y honorarios, como en la ejecutiva, se oye al demandado y se le otorga un término para que pruebe sus excepciones; la prenda no es ni puede ser de mejor condición que el instrumento público, ella es solo una presunción, y el instrumento una prueba legal y plena; y si no obstante, él requiere un juicio para hacer efectivas las obligaciones que contiene, en el caso de prenda, es evidente que no puede procederse de plano: el acreedor podrá reunir la prenda y el instrumento público, tal reunión le dará una doble garantía; mas solo para ser pagado con preferencia á cualquier otro acreedor, no para privar de audiencia, porque ni la escritura pública ni la prenda, excluyen la posibilidad de una excepción eficaz, y porque la defensa es de derecho natural, y el procedimiento de derecho público, que no pueden ni cambiar ni suprimir los pactos de los particulares. *Spoliatus ante omnia est restituendum*, dice un principio de derecho, y el *ante omnia*, no se ha entendido sin audiencia, sino brevísimamente, oyendo al despojado en los términos que establece el auto acordado; porque nadie puede ser despojado de la propiedad ó posesión de sus bienes, sin ser previamente oído y por derecho vencido; y la restitución sin audiencia, sería un segundo atentado cometido en nombre del primero, ó para repararlo.

8. Mas sin necesidad de recurrir á los principios generales de la ciencia, en el título mismo en que está puesta la ley 41, se halla la solución de la dificultad, si es que ésta existe: la ley 18 establece, que cuando uno demande de otro alguna cosa, asegurando que le fué empeñada, si el demandado lo negare, el demandador estará obligado á probar dos cosas, primera, que se le empeñó el objeto que reclama; segunda, que era del que lo empeñó ó te-

nia poder del dueño: basta, pues, que el deudor niegue, para que haya un juicio en que se prueben acciones y excepciones; y si ello sucede cuando simplemente se pretende la cosa para conservarla por vía de seguridad, con mas razon tendrá lugar cuando se trate de enajenarla, porque el perjuicio debe ser mayor, y la tenencia material no rechaza la excepcion que menciona la ley: de que el que hizo el empeño haya obrado sin poder bastante del señor del dominio. La ley 40 dice, que cesa la prenda ó el derecho que se tiene á ella, cuando el acreedor la devuelve al deudor, ó cuando le dice que prescinde de ese derecho y conserva solo la accion personal; quiere decir, que el contrato de prenda es susceptible de novacion como cualquiera otro, y en tal caso, una vez que ella se alegue, la necesidad de un juicio es imprescindible. La ley 48 determina cómo se ha de hacer la enajenacion, en los casos en que procede, no siempre que se quiera. «Vender queriendo la cosa, el que la tuviese empeñada, é pudiéndolo fazer, segun dicho es en las leyes ante de ésta;» es decir, cuando el que la empeñó tenia poder bastante y así se hubiere declarado por sentencia, conforme á la ley 18, y cuando no hubiere habido novacion, conforme á la 40, «la venta se hará en almoneda;» si en todos casos debiera procederse á la enajenacion sin admitir excepcion alguna, la ley 48 no habria dicho: pudiéndolo fazer segun dicho es en las leyes ante de ésta, sino: pudiéndolo fazer segun la ley 41, y aun la condicion sobraba, una vez que siempre lo habia de poder hacer.

9. La expresada ley 41 en el lato sentido que se le atribuye, pugnaria con los preceptos constitucionales: la Constitucion establece: que á nadie pueda privarse de su propiedad ó industria y de los productos de ellas, sino por sentencia judicial: que nadie pueda ejercer violencia para reclamar su derecho, y que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: el mandato de la autoridad judicial no es ni puede reputarse sentencia solo por su origen, sino porque pone término á una contienda en que se ha oído á los contendientes: «legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él» definen los autores la sentencia, tomando la definicion de la ley 1^a, título 22, P. 3^a: es pues necesario que haya controversia para que haya sentencia, y no hay tampoco controversia solo porque haya oposicion: el Diccionario de la lengua la define de esta manera: «discusion, cuestion, debate, disputa sobre alguna materia entre dos ó mas personas;» sin esa discusion no puede haber controversia, juicio ni sentencia. Se administra justicia dando á cada uno lo que es suyo; y el juez no

puede adquirir el conocimiento que necesita de los hechos para hacer esa distribucion, sino oyendo á los que contienden, porque las pruebas del uno, no pueden ser irrefragables y excluyentes de las del otro, tal vez iguales ó mejores. Cuando el juez no oye á las partes y procede de plano sin forma de juicio, y sin tomar en consideracion la oposicion de una de ellas, él es quien en vez de administrar justicia, ejerce violencia abusando de su autoridad.

10. Tan palmarios son estos principios, que no pueden ni desconocerse ni atropellarse á mansalva; y afectándose acatarlos, se dice que se procede por la vía de apremio. Entre nosotros, ha procedido el apremio solo para hacer efectivas las sentencias ejecutorias, despues que las partes contendientes han discutido en juicio, rendido sus pruebas, y agotado sus recursos; y con todo, basta que haya trascurrido algun tiempo entre el fallo y la ejecucion, para que se cite y oiga al ejecutado ó apremiado: así lo traen Hevia Bolaños y Salgado, fundándose en razon, por cierto muy satisfactoria, «porque en ese tiempo pudo haber pagado el reo, y sobre esto se debe oír, cuya citacion, ni es necesaria, ni se debe hacer cuando el tiempo que pasa de la pronunciacion de la sentencia, á la ejecucion, es corto.» La ley española de procedimientos, establece el apremio para hacer efectiva la sentencia de remate pronunciada en juicio ejecutivo; la hace extensiva á la ejecucion de las sentencias en general, cuando han causado ejecutoria, y solo respecto de negocios mercantiles, la amplía á otros casos, aun cuando no haya habido contencion; pero respecto de éstos admite las excepciones de falsedad del título, falta de personalidad en el portador, pago, transaccion ó compromiso: «el procedimiento ó vía de apremio (dice Caravantes), comprende las breves y rápidas diligencias que tienen por objeto ejecutar la sentencia de remate ó cualquiera otra definitiva consentida ó ejecutoriada.»

11. En el Estado de Guanajuato, segun la ley de procedimientos, la vía de apremio tiene lugar en la ejecucion de las sentencias que causen ejecutoria; en las que se mandan ejecutar sin embargo de apelacion; en los laudos homologados y en los convenios ó acuerdos que las partes hayan tenido ante los jueces que conocen de sus negocios, y que se hayan hecho constar en los autos mismos: para que proceda esa vía, se necesita que se intente como continuacion del juicio seguido y durante tres meses despues del fallo, porque pasados, la que procede es la ejecutiva: en la misma vía de apremio, y teniéndose como continuacion del juicio principal, se dá cabida á las excepciones de paga, remision, pacto de no pedir ó transac-

cion, si ocurrieron con posterioridad á la sentencia, y á la de falta de personalidad, si el que gestionase no fuere el mismo que figuró en el juicio principal: solo en la capital se pretende quitar de su lugar á la ley 41 para colocarla como un título mas en la de procedimientos, llamándola á producir un trastorno completo en la legislacion, á privar de defensa y á entronizar la arbitrariedad; mas no estuvo en la mente del legislador de las Partidas ocasionar ese trastorno y los males consiguientes; son los ejecutores, los que dan tormento á esa disposicion, y la presentan como destructora de todo principio social.

12. ¿Cuál será entonces el sentido ó la mente de la ley 41? No debe irse á buscar al Código de procedimientos, no pertenece á él esa disposicion, y debe ocurrirse á las reglas de interpretacion de los contratos, porque la prenda es uno de ellos, y las leyes como los autores, jamás la han sacado de su lugar. Si la venta no puede hacerse sino previa la denuncia, ésta tiene algun objeto, y no es puramente el de que se verifique el pago, pues el instrumento ú obligacion ha podido expresar, como sucede regularmente, que por solo el vencimiento

del plazo se proceda á la venta sin otro requisito, el objeto ó fin de la denuncia es el de que el deudor se oponga, si tuviere razon para ello, ó el de que no oponiéndose, no pueda reclamar despues: si consiente expresamente, desaparece toda dificultad: si calla, es visible que no se opone; pero si alega que la prenda se empeñó sin su consentimiento, sin poder suyo, que tiene pagada la deuda, que la cosa no está empeñada sino dada en depósito ó comodato, ú otra de tantas excepciones que pueden destruir la obligacion, no se alcanza qué razon hubiera para despreciarlas y para declarar á la prenda el privilegio por excelencia, la presuncion *juris et de jure*. Es, pues, un error injustificable sobreponer el contrato de prenda á la sentencia ejecutoria: no puede venderse la cosa empeñada cuando el deudor se opone, sino previo el juicio y la sentencia que así lo declare.

Reparar los errores ó caprichos de los jueces, es en extremo dilatado y gravoso: el único remedio es una ley eficaz de responsabilidades.

J. O. C.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Preferencia de derechos sobre una casa nacionalizada.—
Requisitos para que una denuncia sea legal.

México, Julio 21 de 1870.

Visto este juicio promovido por D. J. I. L. y Cª, contra la testamentaria de D. J. de G., sobre preferencia de derechos de propiedad á la casa núm. 11 de la segunda calle de San Francisco, de esta capital: las pruebas rendidas por las partes: sus respectivos alegatos; y considerando: que las operaciones de redencion de la citada finca, ejecutadas ante el Supremo Gobierno por los que litigan, con el acuerdo del mismo Gobierno de que se ventilara ante los tribunales los derechos que á dicha finca se alegan, ha dado legítima entrada á este juicio: que de las pruebas de la parte de G. resulta, que redimió con otro capital, el de once mil pesos que á censo redimible reconocia al convento de Jesus María, la casa en cuestion, la Sra. Dª M. B. de A., por haberla desamortizado esta señora en 11 de Se-

tiembre de 1856, en virtud de las disposiciones de la ley de 25 de Junio del mismo año, cuya finca vendió al Sr. G., y por esta venta hizo la redencion del referido capital de once mil pesos, por lo que se previno la cancelacion de la escritura de imposicion: que de las de la parte actora aparece igualmente, que la Sra. B. de A., á consecuencia de las providencias dictadas por los que usurparon en esta capital en 17 de Diciembre de 1857 el poder Supremo de la nacion, devolvió espontáneamente en 22 de Febrero de 1858 la citada casa á la corporacion á que perteneció, exponiendo la falsedad con que habia practicado esa operacion: que á consecuencia de esa devolucion, L. y Cª denunció la casa expresada en 17 de Agosto de aquel año, y le fué otorgada la redencion, tirándose la escritura de dominio de la misma casa núm. 11, en 17 de Julio de 1861, posteriormente á la demanda: que la denuncia de L. y Cª le otorgó derecho á la finca por la devolucion que de la misma hizo al clero la Sra. B. de A., cuya propiedad habia perdido conforme á la prevencion 1ª de la circular de

18 de Diciembre de 1856: que por la denuncia de la casa por esa devolucion, no pudo ni rematarse de oficio, porque la prevencion 3ª de la propia circular, respetando el derecho del denunciante no lo permitia, ordenando que la autoridad declarara al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion y remate: que esa inviolabilidad al derecho adquirido por el legítimo denunciante, se ve secundada por el decreto de 30 de Agosto de 1858, pues al declarar que quedaban excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, las fincas rústicas y urbanas que habian sido devueltas voluntariamente por los adjudicatarios á los ántes tenidos por dueños, ó sean las corporaciones eclesiásticas, reservándose dictar con vista de la suma de datos, que la desamortizacion presentara las medidas que se creyeran convenientes, teniendo por nulas y sin producir ningun efecto útil, las ventas, traslaciones ó modificaciones que se hubieran hecho á favor de las que las hubiesen adquirido despues del 17 de Diciembre de 1857, retrotrayéndose para las disposiciones sucesivas al estado que quedaban ántes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio, exceptuó de esa disposicion aquellas fincas rústicas y urbanas que habian sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales; en conformidad con la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrian por vigentes los derechos que se hubieran adquirido por las denuncias, como que reemplazaban á los primitivos adjudicatarios, que voluntariamente renunciaron: que aunque no aparece de autos la escritura de compra de la casa núm. 11 de la segunda calle de S. Francisco, por D. J. G., de las constancias de los mismos se infiere que fué despues del 17 de Diciembre de 1857, confirmando esto la fecha de la devolucion de la misma al clero: que al dictarse las aclaraciones á las leyes de desamortizacion, por el decreto de 5 de Febrero de 1861, se ve confirmado el derecho adquirido á las fincas por los denunciantes, pues la gracia que otorgó á determinadas personas por los títulos 1º y 2º, la concedió sin perjuicio de tercero, que conforme al decreto de 23 de Febrero de 1861, los hay siempre que exista una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el artículo 19 de la ley de 5 de Febrero del propio año: que para la calificacion de las denuncias, y en consecuencia del derecho que de ella procede, deben observarse constantemente las reglas que establece el mencionado art. 19 de la ley de 5 de Febrero, segun lo dispuesto en el 3º del decreto de 23 del mismo mes de 1861,

tambien citado: que conforme á ellas, está colocada la denuncia de L. y Cª en la primera época de las dos que fija, porque se hizo antes de 13 de Julio de 1859: que de autos consta la fecha de la denuncia de la finca de que se trata, y el pago de la alcabala: que respecto de ésta, se acredita en el oficio que se registra en la escritura á fojas 21, é informe de la seccion á fojas 1ª del cuaderno principal: que esos datos no se destruyen por el informe último de la Tesorería general, de fojas 7 del cuaderno de prueba de la parte de G., porque aunque se dice en él, que en esa oficina no se ha cobrado el derecho de traslacion de dominio, sino en la administracion principal de rentas del Distrito ó en la direccion de contribuciones del mismo, á la fecha del entero de la alcabala por L. y Cª, es de notoriedad que en la H. Veracruz, se hacia en la Tesorería general de la nacion, la que pasó, cuando se creó en esta capital la seccion respectiva en el Ministerio de Hacienda, todos los datos de la desamortizacion: que aunque faltara ese pago, por los acuerdos supremos que recayeron á las manifestaciones de L. y Cª, de que se hace referencia en la escritura, á fojas 13 vuelta, seria válida y subsistente la operacion practicada sobre la casa ántes dicha, porque el Supremo Gobierno constitucional obró con las amplias facultades de que se hallaba investido, y al prevenir las reglas que respecto de las denuncias debian observarse, dejó en confirmacion de lo expuesto, á salvo algun convenio particular celebrado ántes de la ley de 5 de Febrero, entre el Gobierno y el denunciante, art. 3º, decreto de 23 de Febrero citado: que como la Sra. B. de A. habiendo perdido los derechos de propietaria de la casa núm. 11 de San Francisco, en su calidad de viuda, no podia disfrutar de la gracia que como tal otorgaba á las mismas el art. 5º de la ley de 5 de Febrero, porque habia perjuicio de tercero, dejado á salvo, como ya se ha indicado, por decreto citado de 30 de Agosto de 1858, que fué el que reservó al Gobierno dictar, como la suma de todos los datos que presentara la desamortizacion, las medidas que se creyeran convenientes: que no teniendo ningunos derechos la Sra. B. de A., por haberlos perdido conforme á las mismas leyes de reforma, con las que los habia adquirido á la repetida casa, no pudo trasferir ningunos á D. J. de G., sin que pueda decirse que la aclaracion dada á los arts. 4 y 5 de la ley de 5 de Febrero de 1861, tiene efecto retroactivo por el decreto del mismo mes y año, porque no comprendia el último artículo á la Sra. B., por haber perjuicio de tercero, y aunque hubiera solicitado y obtenido esa gracia concedida á las personas que determina, pues la retroactividad de las

leyes jamas atacan derechos adquiridos, y conforme á las mismas, por un principio de moral legislativa, como lo tienen los denunciantes de las fincas rústicas y urbanas, otorgados por la circular de 18 de Diciembre de 1856, decreto de 30 de Agosto de 1858, títulos 1º y 2º del de 5 de Febrero, y aclaracion de 23 del propio mes de 1861, y como tales denunciantes L. y Cª, gozan de ese derecho: que no puede decirse que á la fecha del otorgamiento de la escritura de redencion de la casa á L. y Cª, no pudo hacerlo el Gobierno porque ya estaba litigiosa, pues que esa escritura era consecuencia de un derecho que habia otorgado con anterioridad; así como mandó el mismo Gobierno en 5 de Abril de 1861 cancelar la escritura de imposicion, como se ve del certificado de fojas 11, cuaderno de pruebas de G., como resultado de la operacion que practicó éste, ya emplazado el 4 de Abril del mismo año, ó sea un dia ántes emplazada la testamentaria de G., fojas 5 vuelta, cuaderno principal, porque el mismo Supremo Gobierno no tenia, como no tiene hoy, el carácter ni de emplazador ni de emplazado: que si la casa ya litigiosa hubiera sido enajenada por la parte de L. y Cª, ó por la de G., despues de que éste fué legalmente emplazado, ó sea del 4 de Abril de 1861 en adelante, tendrian aplicacion exacta las disposiciones de la ley, acerca de la nulidad de la enajenacion de la cosa litigiosa: que siendo preferentes los derechos de propiedad á la finca disputada los de los Sres. L. y Cª, á estos deben corresponder la misma y sus frutos: por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo prevenido en la circular y decretos citados, se declaran preferentes los derechos de propiedad á la casa núm. 11 de la segunda calle de San Francisco, los de los Sres. L. y Cª, y con el de recibir las rentas mandadas retener á disposicion de este juzgado, por auto de 4 de Abril de 1861, que enterará dentro de 15 dias D. J. G., sin hacerse condenacion de costas, por no resultar temeridad en la parte demandada. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Mariano Antunes, juez 2º de lo civil: por ante mí.—*Mariano Antunes.*—*Manuel T. de Menses*, escribano público.

Esta sentencia fué apelada, y se halla pendiente el recurso en segunda instancia.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

La recusacion sin causa procede en cualquier estado del juicio.—La sentencia no se entiende pronunciada sino cuando ha sido escrita en los autos.

México, Junio de 1870.

Visto el escrito de D. F. L. y M., en que se recusa al presente juez: el auto en que se

dió por recusado: la comparecencia en que el representante del Ayuntamiento pide revocacion por contrario imperio de ese auto, y que el actuario certifique el estado que guardaba el negocio en el momento de recibirse el escrito de recusacion: el certificado del actuario D. J. D. E., en que consta, que cuando se presentó el referido escrito, hacia veinticuatro horas que estaba en su poder el borrador de la sentencia dictada por el presente juez, que obra en pliego cerrado y sellado en el secreto del juzgado: vista la contestacion de D. F. L.; y considerando: que en el presente caso, no puede ponerse en duda que la recusacion sin causa se ha interpuesto en tiempo oportuno, porque el artículo 148 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que es la vigente en la materia, autoriza á las partes, para recusar un solo juez sin expresion de causa, y con el juramento de no proceder de malicia, y no distingue el tiempo en que deba hacerse esta recusacion; siendo así que por otra parte, el principio de derecho enseña, que donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir: que la otra cuestion que pudiera ofrecerse, sobre si el borrador de la sentencia debió mandarse poner en limpio y firmarse ántes de admitir la recusacion, depende de saber si una sentencia se considera pronunciada en el momento en que el juez dicta su juicio, ó cuando éste ha sido escrito en los autos y publicado: que si atendemos á lo que dispone la ley 5ª, tít. 22, P. 3ª, una sentencia no se dice pronunciada hasta que no se ha escrito y publicado delante de las partes, segun se infiere de aquellas palabras: «Pero ante lo debe fazer escrebir en los autos, é débelo leer él mismo públicamente si supiera leer teyendo asentado en aquel lugar do solia oír los pleitos, ó en otro lugar que sea conuenible para ello:» que tomada esta ley del tít. 44, lib. 7º del Código de Justiniano, esta fuente puede servir para penetrar su espíritu y la razon en que se fundó: que en efecto, la ley 3ª del libro y título ya citados, dice terminantemente, que la decision que no esté escrita en los autos, no merece el nombre de sentencia: «Huic adpicimus sanctioni, ut sententia, quae dicta fuerit, eum scripta non esset, nec nomen quidem sententiae habere mereatur:» que sin duda en estas leyes se funda la práctica de los Tribunales Superiores, que no consideran pronunciada una sentencia, sino hasta que ha sido escrita en el toca respectivo, firmada por los magistrados, y publicada á puerta abierta por el secretario. Atendiendo, por último, á que si bien es cierto que no es conveniente obligar á los jueces á trabajar inútilmente en el desempeño de los negocios, tambien lo es, que la delicadeza no permite obligar á los in-

teresados á sufrir una sentencia de un juez que ya no les inspira confianza. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes patrias citadas, debia declarar y declaro: que no ha lugar á la revocacion del auto de 29 de Marzo del corriente año, y debe llevarse adelante, remitiéndose los autos al juez nombrado, y quedando el borrador de la sentencia cerrado y sellado en el secreto, para salvar en cualquier tiempo la responsabilidad del presente juez. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Guerrero.*—*José D. Covarrúbias.*

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Pendiente un concurso voluntario en un juzgado no puede promoverse uno necesario en otro juzgado.

México, Junio de 1870.

Vistos en el artículo promovido por el Lic. D. I. C., en representacion de Dª J. C., sobre que el juzgado no es competente para conocer de estos autos de concurso necesario, en virtud de que en el segundo del mismo ramo existe pendiente de apelacion otro concurso voluntario, en que intervienen los mismos acreedores y el mismo deudor comun, que lo es la testamentaria de D. C. H.: vista la contestacion del Lic. D. I. M. F., nombrado representante de los acreedores que solicitaron el concurso necesario, en cuyo escrito propone las siguientes cuestiones:

1ª ¿Si en el juzgado 2º de lo civil hubo cesion de bienes, y si ésta fué admitida por los acreedores?

2ª ¿Si declarada por el juzgado 2º inadmisibile la cesion, los acreedores están en libertad para ejercitar sus acciones como les convenga? y

3ª ¿Si al promover el concurso necesario ante otro juzgado han procedido con arreglo á derecho? Vistas las demás constancias de los autos, y considerando: que la primera cuestion propuesta por el representante de los acreedores, es de hecho, sobre el que solamente puede fallar el juzgado que conoce de los autos de cesion, ó el Superior, en caso de apelacion: que esto es tan cierto, que si el presente juez fallara, por ejemplo, que sí habia habido cesion en forma, se pondria en abierta contradiccion con lo que ha determinado aquel juzgado; y si fallara lo contrario, confirmaria su sentencia ántes de que lo hiciera el Superior, y cometeria un atentado, resolviendo sobre un auto que ya está apelado: que la segunda cuestion es de derecho, pero está ligada íntimamente con la primera, supuesto que el principio jurídico enseña, que del hecho nace el derecho: Jus ex fac-

to oritur:» que en el mismo caso se encuentra la cuestion tercera, por lo cual es patente que los acreedores representados por el Lic. F., pretenden que este juzgado preocupe cuestiones que por la apelacion están sujetas al Superior, cometa un atentado y quebrante la regla de derecho que dice: «Appellatione pendente nihil innovandum:» que aun suponiendo, que el concurso necesario fuera en el caso diverso del voluntario, y no se dividiera la continencia de la causa, bastaria la complicacion de la una con la otra, para que ambas quedaran suspensas por la aplicacion interpuesta, como lo enseña el sabio jurisconsulto D. Juan Carleval, de judiciis, tít. 3º, disp. 12, núm. 8, en aquellas palabras: «quando duæ complicatae sunt, quarum una appellationem admittit et non est executiva, altera, quia est executiva, appellationem non admittit, cum super utraque pronuntiatus, tota sententia est appellabilis, et executivo fieri nequit etiam proparte sui inappellabili, et executiva.» Por estas consideraciones, fundado en los principios de derecho citados, y en lo que previene la ley 39, tít. 2º, y 9ª, tít. 3º, P. 3ª, en donde dice: «O si emplazase alguno delante de tal judgador de cuyo fuero non fuese,» debia declarar y declaro:

1º Que el presente juez no es competente para citar la junta y formar el concurso necesario que solicitan los acreedores representados por el Lic. D. I. M. F.

2º Que dichos acreedores deben ocurrir ante quien corresponda, y

3º Que los acreedores que suscribieran el escrito de fojas 1 de este cuaderno, así como A. P. y Cª, que suscribió el escrito de fojas 22, están obligados á cubrir las costas y gastos legales de este artículo. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Guerrero.*—*José D. Covarrúbias.*

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

¿La mujer tiene derecho á los gananciales estando separada del marido, ó es necesario que haga vida conyugal?—Inteligencia de las palabras “estando de consuno,” de la ley Recopilada.

México, Setiembre 17 de 1870.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por el Lic D. J. T. F., como albacea dativo de la testamentaria de Dª M. de J. F., contra D. M. S., demandando el primero al segundo á nombre de la testamentaria, la mitad de los gananciales habidos durante su matrimonio con Dª M. de J. F., la que habiendo casado con D. M. S. en 2 de Octubre de 1836, falleció en 9 de Marzo de 1862 bajo testamento que otorgó en

22 de Febrero anterior, por ante el notario público D. F. Villalon, y en el cual desheredando á su marido, instituyó por herederos de sus cortos bienes, á un hermano y dos hermanas que vivian, y á unos sobrinos hijos de una hermana muerta, haciéndose estribar la demanda en el hecho de que D^a M. de J. F. casó con D. M. S. in facie Ecclesiæ, el 2 de Octubre de 1836, y permaneció casada hasta el 9 de Marzo de 1862 en que falleció; lo contestado por el demandado, quien negó á la testamentaria todo derecho para pedir gananciales, porque la Sra. F. no los tuvo, por no haber vivido con su marido, y porque léjos de haber habido gananciales durante el matrimonio, solo hubo pérdidas, debiéndose tambien tener presente la circunstancia de la demanda de nulidad; pues que miéntras ésta no se decida por sentencia judicial, han quedado en suspenso todos los efectos del matrimonio, tanto civiles como canónicos: las pruebas producidas por ambas partes, y son por la del actor: un certificado de la partida de casamiento de D. M. S. con D^a M. de J. F., y otro de la partida de entierro de la segunda, suscritos el primero por el Dr. D. J. B. G. y el segundo por el presbítero D. R. M. del C.; unas posesiones articuladas á D. M. S. y las declaraciones de trece testigos, que en su mayor parte versan sobre el hecho del matrimonio de S. con la Sra. F.: la conducta irreprochable de ésta, y el considerable aumento que los bienes de S. tuvieron despues del matrimonio y ántes del fallecimiento de la Sra. F., acaecido en 9 de Marzo de 1862; y por parte del demandado veintisiete documentos que suman la cantidad de tres mil trescientos veintinueve pesos gastados con motivo de la demanda de nulidad, y las declaraciones de nueve testigos, reducidas á probar que S., en la época de su casamiento con la Sra. F., que fué en 1836, tenia un capital de trescientos á cuatrocientos mil pesos, y que en 1862 se hallaba notoriamente disminuido: los alegatos de buena prueba en los que cada parte funda difusamente su respectiva intencion y cuanto de autos consta, se tuvo presente y verconvino. Considerando: que aunque las cuestiones de que se han hecho cargo los litigantes en sus alegatos, son dos, á saber: la primera relativa al derecho que la testamentaria de la Sra. F. pretende tener á los gananciales, y la segunda, á la existencia de éstos y á su cuantía, la que debe decidirse en el presente juicio segun los términos de la ejecutoria de 28 de Abril de 1866, y escrito de demanda, que obra á fojas 2 de este cuaderno; es la primera, á saber: si la Sra. F. y hoy su testamentaria tienen ó no el derecho que les niega D. M. S.: que hallándose los litigantes conformes en los

hechos del casamiento; de la separacion de ambos cónyuges; de que esta separacion fué desde el siguiente dia de verificado el matrimonio; de que los cónyuges no hicieron jamas vida comun, y de que esto provino del juicio de nulidad promovido por S. al tercero dia de celebrado su matrimonio con la Sra. F.; la cuestion jurídica queda reducida á la verdadera inteligencia que deba darse á las palabras, estando de consuno, de que usa la ley 1^a, tít. 4^o lib. 10 de la N. R., la cual dice textualmente: «Toda cosa que el marido y mujer ganaren ó compraren estando de consuno, áyanlo ambos por medio:» que esto supuesto, y entrando al exámen de la cuestion, de luego á luego se percibe con claridad, que siendo en el idioma filosófico cosas diversas, ocasion y causa, la sociedad conyugal, como lo enseña el Sr. Llamas y Molina, en el comentario á la ley 16 de Toro, núm. 13, no es efecto del matrimonio, como lo sostiene y pretende fundar el actor, de manera que ésta exista solo por el hecho de existir aquel, sino de la disposicion de la ley, que con ocasion del matrimonio tuvo por conveniente establecerla; de suerte, que para que exista tal sociedad conyugal, que haga partibles por mitad entre marido y mujer las ganancias habidas durante el matrimonio, no es bastante que éste exista ó que se celebre con todas las formalidades legales, sino que además, se requiere, se cumpla con la condicion, *sine qua non*, que la ley real impone, á saber, la simultánea cohabitacion de los cónyuges. Lo que es tan cierto, que el mismo Sr. Llamas y Molina, rebatiendo á Tello Fernandez y á Palacios Rubios, en los números 59 y 60 del Comentario á la ley 16 de Toro, dice: «Ni la palabra de consuno de que usa la ley, tiene el significado que la da Tello siguiendo á Palacios Rubios en el núm. 25 de la presente ley de Toro, esto es, el que marido y mujer hagan la compra juntamente ó con dinero comun, segun Palacios, ó en nombre de los dos, como pretende Tello, sino que la palabra de consuno se ha de entender por vivir juntos ó no estar divorciados, si por casualidad se hallan ausentes, como mas latamente se expone en la ley 77, donde tratamos de las cualidades que han de concurrir entre los casados para que los gananciales sean comunes.» Que sea el verdadero y genuino significado de la palabra consuno el que dejamos expuesto, no se puede dudar, despues que habiéndose trasladado dicha ley del ordenamiento á la 2, tít. 9, lib. 5^o de la R., vemos en ella, que en lugar de las antiguas palabras, comprasen de consuno, se han substituido las siguientes: compraren estando de consuno, para significar la simultánea cohabitacion: que esto mismo enseñan los respetables auto-

res Antonio Gómez y Covarrúbias; el 1º en el Comentario á las leyes 50, 51, 52 y 53 de Toro, al núm. 72, y el segundo, en su obra de Matrimonio, tomo 1º, parte 2ª, cap. 7º, párrafo 1º, al núm. 7: asentando el primero, que las leyes requieren que ambos vivan juntos y de consuno; *quia ab illo tempore est contracta societas item etiam propter curam et diligentiam quam praestat uxor*; y el segundo, despues de citar las leyes que hablan de la sociedad conyugal, agrega: *Quae tamen leges sunt ita intelligenda, ut locum habeant, postquam vir et uxor caeperunt cohabitare, et tempore, quo res adquiruntur adhuc cohabitant*. Que si bien el Sr. Acevedo, segun observa Llamas y Molina, Comentario á la ley 77 de Toro, número 28, enseña, fundado en las palabras mismas de la ley, que no se requiere para que los casados hagan las ganancias comunes, el que las adquieran viviendo juntos, sino que basta que se adquieran durante el matrimonio, aunque estén ausentes, es bajo el supuesto de que ya hayan vivido juntos y estén separados accidentalmente, pero con la intencion y voluntad de vivir unidos. Acevedo, Comentario á la ley 2ª, tít. 9, lib. 5º de la R., núm. 14, en donde enseña tambien, que si la ausencia del marido no proviene de culpa de la mujer, ó de ninguno de los dos, ó si el marido expulsó á la mujer sin causa justa, ó ésta huyó del lado del marido por la sevicia de éste, ó vive separada por divorcio proveniente de culpa del marido, no pierde la mitad de las ganancias que haya adquirido éste durante la separacion. Que esto mismo sostiene Escriche en su Diccionario de Legislacion, palabra: Bienes gananciales, cuando al definir éstos, dice: «Que son los que adquieren por un título comun, lucrativo ú oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y *miéntras vivan* juntos: ó los que el marido y la mujer ó cualquiera de ellos, durante el matrimonio y viviendo en uno, adquieren por compra ó mediante su trabajo ó industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio, etc.» Que por lo mismo, es una verdad legal, fundada en la ley y doctrinas de autores respetables, primero, que para que exista la sociedad conyugal y con ella la participacion por mitad, entre marido y mujer de los bienes gananciales, no es bastante que exista el matrimonio, sino que además, es necesaria la simultánea cohabitacion *in actu ó in habitu*, como condicion *sine qua non* que la ley requiere para que verificado el matrimonio empiece la sociedad conyugal y produzca sus efectos; y segundo, que siendo en el idioma filosófico, y segun los principios ideológicos distintas ocasion y causa, la sociedad conyugal no es efecto del matrimonio, sino de la ley

T. V.

que la establece con ocasion del matrimonio, deduciéndose de aquí la falsedad de la opinion sostenida por el demandante, á saber: que siendo la sociedad legal efecto necesario del matrimonio, es bastante que éste se haya celebrado *in facie Ecclesiae*, con todos los requisitos legales entre D. M. S. y Dª M. de J. F., para que ésta, contra quien nose ha pronunciado sentencia de nulidad ó divorcio, haya tenido derecho y hoy lo tenga su testamentaria á las ganancias hechas por el primero durante su matrimonio, aunque jamás hubieran vivido juntos. Considerando: que esta verdad se confirma con lo que pasa en el matrimonio putativo celebrado de buena fe, en el cual, aunque llegue á declararse su nulidad, no por esto deja de haber participacion de gananciales, como sucederia si el matrimonio fuera la causa de la sociedad conyugal. Covarrúbias en la obra ántes citada, número ocho, y Escriche, Diccionario de Legislacion, artículo: Matrimonio putativo. Considerando: que aunque consta probado por confesion del mismo S., que al dia siguiente de verificado su matrimonio con la Sra. F., la mandó á la casa de sus padres, no puede inferirse de aquí que la separacion haya sido voluntaria por su parte; pues iniciado al siguiente dia el juicio de nulidad de matrimonio, fué necesaria, por haber quedado á consecuencia de dicho juicio, suspensos todos los efectos civiles y canónicos del matrimonio, de manera que, aunque ambos consortes hubieran querido vivir juntos, no habrian podido verificarlo miéntras en el juicio iniciado no hubiera recaído sentencia favorable al matrimonio. Considerando: que si bien el demandante sostiene que las palabras de consuno de que usa la ley Recopilada, se refieren, no á la simultánea cohabitacion, sino al modo de poseer, y ser dueños de los bienes los propietarios de ellos; esta interpretacion es arbitraria por no tener fundamento alguno en el texto expreso de la ley, ni en las doctrinas de los autores que la explican. Considerando: que siendo uno de los objetos de la ley, al establecer la sociedad conyugal, el recompensar los cuidados, los afanes y la industria de los cónyuges en el mútuo auxilio que deben prestarse durante su matrimonio, repugna á la razon y á los altos fines que el legislador se propuso, el decir, que para que ella exista, no se requiere que el marido y la mujer vivan juntos, aplicándose las palabras de consuno, de que usa la ley, al modo de poseer y ser dueños los propietarios de los bienes.

Considerando: que la misma testadora no hace mérito de los gananciales que se reclaman, y que al formarse los inventarios de su testamentaria, solo se habla de ellos como de una cosa dudosa: se sigue, que tanto la testado-

34

ra como su albacea, no estaban seguros del derecho que se pretende hacer valer; pues á ambos era patente el hecho de que S. y la F. jamas hicieron vida marital, deduciéndose de aquí, la temeridad con que se ha introducido y seguido el presente litigio. Por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 1ª, título 4º, lib. 10 de la N. R., doctrinas de los autores ántes citados, y leyes 2ª, tít. 14, P. 3ª, y 8ª, tít. 22 de la misma Partida, se declara: que el actor no ha probado su derecho como probar le convenia, y sí el reo de su excepcion;

en consecuencia, se absuelve á D. M. S. de la demanda que sobre gananciales le fué formulada por el Lic. D. J. T. F., albacea dativo de la testamentaria de Dª M. de J. F., y se condena á la parte de dicha testamentaria, en las costas legales del presente juicio.

Juzgando definitivamente y administrando justicia, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad, por ante mí. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Manuel Vera*, escribano público.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Un acontecimiento de la mas grave importancia, por el que el país debe felicitarse, ha tenido lugar en esta semana. El Congreso de la Union ha decretado una amnistía amplísima, en virtud de la que las personas á quienes comprende, vuelven á la plenitud de sus derechos, los desterrados tornarán al seno de la patria, y los presos serán puestos en libertad, sobreseyéndose en todas las causas que se instruyan por delitos políticos.

La naturaleza de nuestra publicacion no nos permite entrar en apreciaciones políticas acerca de tal medida, ni calcular las consecuencias que debe producir para la consolidacion de la paz. Limitámonos por esto á narrar el hecho y á congratularnos con el país, porque al fin, y á pesar de poderosas resistencias, ha visto satisfecha una de sus aspiraciones.

El gobernador de Jalisco, D. Antonio G. Cuervo, ha servido de tema al Congreso de la Union en dos de sus mas notables sesiones, al tratarse de la ya célebre cuestion de Jalisco. La mayoría de la comision de puntos constitucionales proponia que aquel funcionario fuera sometido á la seccion del gran jurado, y ese dictámen se reprobó. La minoría propuso en el suyo el mismo pensamiento, y en la sesion siguiente fué aprobado. Francamente, no comprendemos los motivos de semejante contradiccion, que tal vez se encuentren en *la razon de Estado*, que es por lo regular la clave que explica las inconsecuencias de la política.

El Sr. Ministro D. José María Iglesias ha presentado al Congreso, en forma de iniciativa,

un trabajo muy notable sobre el *Registro público de la propiedad territorial*. No hemos tenido tiempo aún de leer detenidamente tan interesante proyecto, y por esta razon no podemos decir nada todavía sobre sus pormenores; pero le consagraremos nuestra atencion para poder emitir una opinion fundada.

NARCISO ACEVEDO.—Este famoso bandido, que tantos males hizo en las pequeñas poblaciones y ranchos indígenas de Tamaulipas, ha muerto de la manera que verán nuestros lectores en la siguiente comunicacion recibida en el Ministerio de la Guerra:

«Ejército nacional.—Tercera division.—General en jefe.—Con fecha 2 del actual, dice á este cuartel general desde Tula de Tamaulipas, el ciudadano general Diódoro Corella, lo que sigue:

«El dia 30 de Setiembre próximo pasado, ha sido muerto en Ciudad Victoria, por un sargento segundo del cuerpo de caballería, el bandido Narciso Acevedo, el cual en union de otros pretendia asesinar al jefe de aquella guarnicion, con objeto de sublevar su fuerza.

«Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su superior conocimiento.

«Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 5 de 1870.—*S. Rocha.*—Ciudadano general Ministro de Guerra y marina.—México.—(*Opinion.*)

MICHOACAN.—El cabecilla Márcos García, que con una pequeña fuerza *merodeaba* en la municipalidad de Santa Clara de Portugal, fué muerto el 4 del corriente en el rancho de Oponguio, por uno de sus cómplices.

UNO DE LOS TESTAMENTOS.—Mas lacónicos que se habrán visto jamás, es el de un asentista francés que murió en 1792, y decía así:

—En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo:

Nada tengo; debo mucho; dejo lo demás á los pobres.

GAVILLAS DE BANDOLEROS.—PLAGIOS.—De Silao nos escriben con fecha 3:

«Tenemos numerosas bandas de malhechores, á pesar de la persecucion que se les hace.

El día 1º de éste ha sido plagiado en el camino de Guanajuato, D. Saturnino Negrete, quien ha vuelto hoy á su casa despues de pagar su rescate.»

LOS PRISIONEROS DE CHARCO ESCONDIDO.—Dice el *Diario*:

«El Supremo Gobierno, al indultarlos de la pena de muerte, les ha conmutado ésta en los términos siguientes:

Condenados á cinco años de presidio en Ulúa: Félix Garduño, Romualdo Núñez, Anastasio Navarro, Epigmenio Escobar y Jesus Vieyra.

A cuatro años: Paulino Jimenez, Marcelino Padron, Jesus Nava, Luis García, Andrés Cisneros y Francisco Montoya.

A dos años los individuos siguientes: no tienen circunstancias agravantes: Maclovio Sierra, Rosendo Fernandez, Francisco Vidaurri, Juan María Rodriguez, Luis de Leon, Luis Guevara, Cayetano Garza Cortina, Andrés Anaya, Guillermo Gutierrez, Juan Gonzalez, José María Quiroz, Miguel Ortiz, Luis Medina y José Lima.»

HIDALGO.—En Xohti, municipalidad de Alfajayucan, fué capturado el 15 de Setiembre último, el bandido Quirino Chavez Acosta; y juzgado por el gefe político de Ixmiquilpan, por varios robos, plagios y asaltos, fué sentenciado á muerte y ejecutado el día 1º en el referido Alfajayucan.

Vicente Franco y Benito Islas, plagiarios de D. A. Dessentis, fueron pasados por las armas en Tulancingo, en la mañana del día 3.

LA INSEGURIDAD PUBLICA.—La persecucion hecha á las gavillas de los Potrereros, que mandaba Bravo, Núñez y otros, ha dado por resultado su disolucion despues de las derrotas que sufrieron en la *Puerta de la Caña* y en la *Loma del Guayabo*.

Las fuerzas de Guanajuato, en combinacion con la de Michoacan, obran activamente en sus líneas respectivas. Podemos anunciar que la

seguridad en los Distritos de la Piedad y Pénjamo, comienza á restablecerse.

En la noche del día 30 se pronunciaron en Coeneo de la *Libertad* (!) 20 hombres, que inmediatamente se lanzaron sobre las haciendas y caminos inmediatos, comenzando á ejercer su *constitucionalismo radical*. Las fuerzas de la federacion y las del Estado, que existen en Puruándiro, se encargan de restablecer el *absolutismo* del orden.

Las gavillas de Gonzalez y Rangel se refuerzan en la Sierra del Sur de esta capital, tomando por leva á los infelices vecinos de las rancherías, á quienes despojan de sus frazadas y sombreros y hasta de las escasas provisiones que llevan á sus labores. Esquivan todo encuentro con las fuerzas del Gobierno y van á gritar la Constitucion en las profundidades de las montañas. En cambio parece que en esta capital los *calentadores* les remiten entusiasmo en abundancia para que no cedan el campo y se dejen primero matar que rendirse, pues que aquí están ellos para lo que se ofrezca despues del triunfo.

(*El Constitucionalista*.)

QUIEBRA.—Legal é inculpable ha sido declarada por la autoridad competente la de los Sres. A. G. de la Serna y Cª de esta ciudad. Nosotros, á la vez que sentimos los trastornos y quebrantos que motivaron la desgracia de dichos señores, los felicitamos con gusto por la calificacion que despues ha hecho la justicia de su manejo mercantil.

(*El Progreso de Veracruz*.)

UN BATALLON ENCAUSADO.—Nuestro apreciable colega el *Debate Público* de Jalapa, despues de dar cuenta del robo de los vasos sagrados y la custodia de la iglesia de las Vigas, perpetrado últimamente, agrega:

«Las autoridades civiles, así como las militares, están tomando un positivo empeño en descubrir al ladron, y aun hemos oído decir que todo el batallon está encausado para lograr su vindicacion, porque no ha faltado quien diga, que por haber estado alojado en la iglesia se ha hecho cómplice del robo. Veremos el resultado del proceso; pero á juzgar por nuestros pensamientos, el robo no se ha cometido en la iglesia donde estaba el cuerpo, pues estas alhajas tienen buen cuidado de asegurarlas en todas ocasiones con anticipacion. El valor de las prendas pasa de dos mil pesos.

(*Eco Hispano-Mexicano*.)

MUERTE DE UN CRIMINAL.—El día 7 del corriente por la tarde, el C. Hilario Gonzalez, vecino de China, acompañado de otros ciudada-

nos y por orden de la autoridad de la misma villa, se dirigió al rancho de la Ermita, en donde se tenía noticia de que se encontraba Martín Islas, reo prófugo, que entre otros delitos, había cometido el de homicidio en la persona de Domingo Garza.

Se encontró en efecto á Islas; pero léjos de rendirse á la intimación que se le hizo, echó mano de sus armas, disparando una pistola que portaba, hiriendo con ella á Agapito González, uno de los aprehensores, y éstos, en virtud de la resistencia del reo, descargaron sobre él sus armas y lograron darle varios tiros, que ocasionaron su muerte.

Se aprehendieron, además, en el mismo rancho de la Ermita á algunos otros individuos, de quienes se sospecha que sean compañeros de crimen de Islas, y con objeto de averiguar la verdad, la autoridad respectiva de China se ocupa de practicar las diligencias convenientes.—(*Periódico Oficial de Monterrey.*)

ROBO Y FUGA.—Con las reservas debidas consignamos la siguiente noticia, copiada de nuestro colega el *Monitor*:

El Tesorero general del Estado se fugó de Ciudad Guerrero el día 22, porque al revisarse los libros de la oficina, se observó que tanto en el Diario como en el libro Mayor había una hoja suplantada y pegada con una tira de papel blanco, cosa que se notaba luego, por ser azul el libro.

UN HECHO IMPORTANTÍSIMO.—En estos momentos el ciudadano juez 1º de lo criminal, sigue causa á dos indígenas aprehendidos después de haber robado los clavos que abrazan los rieles del ferrocarril de México á Puebla en el trayecto de Apizaco.

Esos hombres, que acaso no meditaban bien la magnitud del mal que hacían, tenían aquí, en México, un receptador que por dos sacos de dichos clavos, que poco más ó menos depositaban cien, pagaba la miserable suma de *nueve reales*.

Un ingeniero puede decir todo el peligro que corre un tren en un trayecto sin broches.

¡Y dar NUEVE REALES por la vida de doscientas ó trescientas personas que acaso pueda encerrar dicho tren!

Por fortuna parece que hubo quien observara á tiempo la falta de dichos clavos; que si no, á estas horas no sabemos cuántas desgracias estaríamos lamentando.—(*Monitor.*)

ASESINATOS.—El 27 de Setiembre fué encontrado en la casa de su morada, en Lagos (Jal), el cadáver del C. José María Becerra,

horriblemente asesinado: se cree lo fué á la media noche. Por las pesquisas hechas hasta ahora no ha sido posible descubrir al autor ó autores de tan funesto crimen. El C. Becerra tocaba casi á los sesenta años de edad: artesano honrado y laborioso, fué víctima de tan aleroso proceder: esperamos de las autoridades á quienes corresponde, la eficacia en las pesquisas de los autores de tan escandaloso crimen, así como la vigilancia para evitar que se repitan, pues atentados como éste, á mas de la alarma que producen, dan una triste idea de la moralidad de un pueblo que, como el nuestro, detesta tamaños crímenes.

En Mazatlan (Sin), fué asesinada una mujer cerca de la Casa del Rastro: los gritos que arrancaba su verdugo á aquella desgraciada fueron oídos por algunos abastecedores que se encontraban en el Rastro preparando las carnes para los expendios en el mercado: ocurrieron al lugar de donde se habían oído las voces, pero al llegar, no encontraron mas que el cadáver mutilado de aquella desdichada víctima, en quien se había saciado el mas cruel é inhumano instinto del asesino.

LOS PLAGIARIOS—de M. Dessentis, aprehendidos cerca de Tulancingo, fueron pasados por las armas en esa ciudad en la mañana del día 3.

LA NOTICIA RELATIVA al robo de \$ 4,000 y fuga del administrador de la Renta de papel sellado en Matamoros, apareció en el periódico *La Revolucion*, que publica en Brownsville el Sr. D. Ireneo Paz.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Es no ménos equivocación manifiesta, decir de mí, que temiendo haber sido denunciado ante V. S., procuré eludir su celo con la hipocresía. Ni tuve jamás ese temor, ni siquiera veía en mí motivo para tenerlo, pues como he dicho, nunca creí haber faltado á las verdades católicas en mis palabras ni en mis conceptos, así como nunca aparenté bondad que con sinceridad no me hubiera hecho el Señor el beneficio de ejecutar; y si algunas veces tuve alguna fragilidad en materias, no de fe ni religión,

y en otras me reformaba, éstas eran vicisitudes de mi miseria que resistía á la gracia, y no efectos de tribulacion.

En las expresiones con que continúa el edicto de V. S., no me demoraré, por tener hecha mi confesion plena y jurídica en esta comandancia general, en que constan mis intenciones para la insurreccion, mis procedimientos en ella sin haber jamas predicado error alguno contra la fe, ni haberme persuadido de faltar en cosa alguna á esta virtud: como tengo suplicado que se publique, no necesito reproducirlo, ni ménos puedo ni debo sostener por acertadas mis ideas é intenciones en ella como inconexas ni idénticas con las expresiones de Wicklef condenadas en el Concilio de Constanza; bástame decir, que si V. S. las juzga por tales, aunque hasta ahora yo no las reputaba por de esa especie, las abjuro, detesto, y retracto; sin embargo que confieso desde ahora y tengo ya confesado, haber sido ellas contrarias á la moral de Jesucristo, lo que lloro con amargura, y de lo que espero me ayude la bondad de V. S. á pedir misericordia: esto mismo ejecuto con las proposiciones que vertí, por haberlas visto en Natal Alejandro, de que no habia Santa Catarina Mártir, y que sus actas eran apócrifas por los motivos que él expresa y V. S. tiene muchas veces visto; y para concluir, señor, y quedar mi ánimo tranquilo:

A V. S. reverentemente suplico, reciba esta mi solicitud, haga de ella el uso que sea de su superior beneplácito concediéndome el honor que seria para mí muy apreciable, de borrarle la nota de hereje y apóstata de nuestra santa religion, creyendo, sin temor alguno, cuanto he expuesto á V. S., pues las circunstancias en que me hallo, me harian confesar ingenuamente esos crímenes si los hubiera cometido, para alcanzar el perdon y absoluciones que debian franquearme las puertas del cielo, y que me las cerrarian si por negarlas no se me dieran.

Tambien llamo por último la atencion de V. S., para que providencie sobre un impreso de *Gaceta* que me parece salió en México cuando la deposicion del Sr. Iturrigaray, en que, si no estoy equívoco, se atribuyen al pueblo mas facultades que, así como á mí, fueron parte de mi seduccion, es de temer no la produzcan en otros sugetos. Juro en debida forma, tacto pectore et corona, no ser de malicia y ser la verdad cuanto tengo expuesto.

Chihuahua, Junio 10 de 1811.—M. I. S.—*Miguel Hidalgo.*

D. Francisco Velasco, oficial 1º de la secretaría de la Comandancia general de las provincias internas de Nueva-España, y encargado de su despacho: Certifico: que la antece-

dente copia, es á la letra de la representacion que el cura que fué de Dolores D. Miguel Hidalgo, pasó firmada de su puño y letra al señor comandante general de estas provincias, con oficio de 10 de Junio del año pasado de 1811; cuyos documentos originales me entregó para este efecto el referido superior gefe, á quien los devolví. Y para que conste, doy la presente, en virtud de prevencion del mismo señor general, á 27 de Octubre de 1812.—*Francisco Velasco.*

NUMERO 3.

Copias de respuestas dadas por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo en su causa.

Primera ántes de la que está con este número. Dijo llamarse D. Miguel Hidalgo y Costilla, cincuenta y ocho años de edad, religion católica, apostólica, romana.

7ª Preguntado: Si supo ó tuvo noticia de un edicto del Santo Tribunal de la Fe, emplazando al declarante á comparecer en el término de treinta dias, como cabeza de la expresada insurreccion, y responder á los cargos de herejía que le resultaban por causa pendiente en dicho Tribunal, excomulgándole y á todos sus secuaces, en caso de no comparecer; y si tambien supo ó tuvo noticia, de las excomuniones que contra él mismo y sus partidarios fulminaron los prelados de todas las iglesias de Nueva-España, y en vez de obedecer tan respetables preceptos, los ha despreciado y hecho que los insurgentes los despreciasen por cuantos medios estuvieron en sus manos, y particularmente imprimiendo y publicando escritos al intento en la ciudad de Guadalajara,

Dijo: Que sí supo de tal edicto, por una carta que desde Querétaro escribian á un soldado del ejército, en que se referian los artículos de que se le acusaba; pero no ha leído el edicto, ni trató de hacerlo, mediante que no pensaba comparecer, temeroso de ser castigado, no por los delitos de herejía de que se le acusaba, sino por el partido en que estaba empeñado, así como tambien para sostenerse con éste, se consideró en la necesidad de impugnarlo; y si en la ejecucion ha faltado en algo al decoro y respetos debidos al Santo Tribunal, todo fué efecto de las críticas circunstancias en que se hallaba, lo cual le ha causado entónces y despues no pocas angustias en lo íntimo de su corazon, y de que se halla arrepentido vivamente, como lo declara aquí en obsequio de la verdad, y de la religion santa que profesa: que de las excomuniones de los prelados, solo tuvo noticia de la de su diocesano, en el camino de Guanajuato á Valladolid, la que no le detuvo por el mismo empeño en que ya se hallaba, y cuan-

do llegó á dicha ciudad, ya el cabildo habia levantado la expresada excomunion, ignorando el motivo de este alzamiento, aunque siempre consideró, seria con el prudente de evitar mayores males espirituales.

10. Preguntado: Si el mismo que declara ha escrito, ó se ha escrito de su orden, aprobacion ó consentimiento, publicado y circulado, proclamas impresas ó manuscritas, ú otros papeles sediciosos, y particularmente una proclama manuscrita á fojas 2, y otra impresa á fojas 22 del referido cuaderno, y el periódico titulado: *Despertador Americano* (la Proclama manus) que se publicaba en Guadalajara, y quién ó quiénes fueron los autores de tales escritos incendiarios, si no lo fué el declarante, y que señale las que se le manifiestan si las reconociere por suyas ó escritas de su orden, como el papel de la posicion antecedente,

Dijo: Que sabe que se han escrito, publicado y circulado muchos papeles de la clase que inquiera la pregunta, cuyos autores ignora, porque ellos de propio movimiento los escribian, de los cuales ha visto algunos, entre ellos, uno que supo ser del padre Saavedra, dominico del

convento de Zacatecas: que el que declara, solo ha escrito el manifiesto en respuesta de edicto del Santo Tribunal de la Fe, y otro cuyo objeto es probar que el americano debe gobernarse por americanos, así como el aleman por el aleman, etc., y de su orden la impresa que se le manifiesta y señala en la forma que la antecedente para la debida constancia: que tambien se publicaba de su orden en Guadalajara, por el Dr. Maldonado, el *Despertador*, y que no es suya la manuscrita que se le manifiesta: y responde.

En este estado, y por ser ya muy tarde, el señor juez comisionado, D. Angel Abella, mandó suspender esta declaracion para continuarla el dia de mañana, la cual leída que le fué al declarante, dijo ser la misma que lleva hecha, y su contenido la verdad, so-cargo del juramento que lleva prestado, en que se afirmó y ratificó, y firmó igual que los documentos que se citan, con dicho señor comisionado y conmigo el presente escribano, de que doy fe.—*Angel Abella.*—*Miguel Hidalgo.*—*Ante mí.*—*Francisco Salcedo.*

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de estado mayor.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja-California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que corresponda al uno por millar del censo de su poblacion.

Art. 2º Para cumplir esta obligacion los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el gefe político de la Baja-California, emplearán

el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º El Gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio nacional de México, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1869.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 4ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias é intestados, dotada con el sueldo de (\$ 3,000) tres mil pesos anuales.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

Sección 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El aguardiente ó mistela de fábrica nacional, sea cual fuere su denominacion ó la sustancia de que se extrajere, que se introduzca para su consumo en el Distrito federal, cau-

sará por cada barril, hasta de nueve jarras de capacidad, las cuotas siguientes:

Portazgo.....\$ 2 50
Municipal..... 1 25

Art. 2º El aguardiente procedente de las fábricas establecidas en el Distrito federal causará los derechos señalados en el artículo anterior, y el cobro se hará regulándose el producto de las mismas fábricas por el arqueo que mandará practicar la administracion de rentas, de los aparatos de destilacion.

Art. 3º La miel prieta será libre de derechos á su introduccion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, Mayo 29 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

Sección 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir la suma de 300 pesos en la construccion de una casa en el Paso del Pacuache, para el servicio del resguardo; cuyo gasto se cargará á la partida del presupuesto destinada á gastos extraordinarios de Hacienda.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—

Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para emplear la suma de tres mil ochocientos ocho pesos cincuenta y siete centavos, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presente año fiscal, en la partida de gastos menores de la Administracion de rentas del Distrito.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.—C.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio próximo queda habilitado para el comercio de ca-

botaje el puerto de Soconusco, en el Distrito del mismo nombre, del Estado de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Romero*.—C.....

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se derogan los decretos de 1º y 7 de Agosto de 1867, respecto de los abogados de pobres y promotores fiscales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribunales á los cuales estén adscritos.

Art. 2º Se aumentan dos plazas de defensores de pobres á las tres existentes, teniendo igual dotacion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Mariscal*.